



Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 202/2025

EXP N.º 03009-2025-PHC/TC
LIMA ESTE
ROSA GLORIA VÁSQUEZ
CUADRADO, representada por
TEÓFILO RUBÉN VÁSQUEZ
CUADRADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Monteagudo Valdez, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Rubén Vásquez Cuadrado, en favor de doña Rosa Gloria Vásquez Cuadrado, contra la Resolución 3, de fecha 15 de mayo de 2025¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2025, don Teófilo Rubén Vásquez Cuadrado interpone demanda de *habeas corpus*² en favor de doña Rosa Gloria Vásquez Cuadrado, contra el Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) el requerimiento acusatorio de fecha 24 de febrero de 2020³, formulado contra la favorecida por la presunta comisión a título de autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, y se solicitó que se le imponga nueve años y cinco meses de pena privativa de la libertad⁴; (ii) el auto de enjuiciamiento, Resolución 21, de fecha 26 de octubre de 2021⁵, por el que se admitió la precitada acusación fiscal y se sometió a juicio a la favorecida⁶; y que, en consecuencia, se disponga que el proceso se

¹ F. 355 del pdf del tomo II del expediente.

² F. 3 del pdf del tomo I del expediente.

³ F. 51 del pdf del tomo I del expediente.

⁴ Caso SGF 506015506-2015-439-0.

⁵ F. 104 del pdf del tomo I del expediente.

⁶ Expediente 2883-2018-4-3204-JR-PE-02.





Tribunal Constitucional

EXP N.º 03009-2025-PHC/TC
LIMA ESTE
ROSA GLORIA VÁSQUEZ
CUADRADO, representada por
TEÓFILO RUBÉN VÁSQUEZ
CUADRADO

retrotraiga al momento anterior a la formalización de la acusación fiscal.

El recurrente refiere que el requerimiento acusatorio fue formulado por don Marco Miguel Huamán Muñoz, fiscal provincial del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima; y el auto de enjuiciamiento fue expedido por doña Juana Orrillo Carhuajulca, jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios de La Molina de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

Advierte que el auto de enjuiciamiento fue dictado pese a diversas irregularidades constitucionales. Afirma que, al haber emitido el Juzgado Penal Colegiado de la Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este el auto de citación a juicio –Resolución 1, de fecha 20 de enero de 2025⁷–, se evidencia una amenaza contra la libertad personal de la favorecida.

Alega que en diversos extremos de la acusación fiscal se atribuye a la favorecida hechos que se produjeron posteriormente a su renuncia como alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, la que se llevó a cabo el 4 de abril de 2014. Por otro lado, cuestiona que se le atribuya responsabilidad a la favorecida, cuando ella actuó protegida por el principio de confianza, y que, por tanto, carecía del deber de verificar la labor de los funcionarios públicos de menor jerarquía, especialmente de las responsabilidades del gerente municipal, quien es coacusado en el proceso ordinario. Sostiene que responsabilizarla por tales actos atenta contra los principios de imputación necesaria, culpabilidad, responsabilidad personal y proscripción de responsabilidad por hecho ajeno; que no se explica cómo es que la beneficiaria se habría apoderado del dinero; y que el Ministerio Público no cumplió con presentar elementos de convicción que justifiquen su acusación, lo que imposibilita que la favorecida los contradiga durante la audiencia de control de acusación.

Argumenta, en relación con todas estas presuntas irregularidades, que era un deber del juez de investigación preliminar controlarlas.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Molina de

⁷ F. 124 del tomo I del pdf del expediente.



Tribunal Constitucional

EXP N.º 03009-2025-PHC/TC
LIMA ESTE
ROSA GLORIA VÁSQUEZ
CUADRADO, representada por
TEÓFILO RUBÉN VÁSQUEZ
CUADRADO

la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por Resolución 1, de fecha 4 de marzo de 2025⁸, admite a trámite la demanda y requiere al juzgado correspondiente la remisión de copias certificadas de las principales piezas procesales del cuaderno de acusación.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se declare improcedente. Sostiene que no se ha producido atentado alguno contra la libertad individual, ya que con la resolución judicial impugnada no se dispuso medida alguna que restrinja, limite, prive o amenace –de manera inminente y cierta– el derecho a la libertad personal de la favorecida⁹.

La jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios de La Molina de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Oficio 02367-2025-0-2º JIP/CSJLE/CO, de fecha 17 de marzo de 2025¹⁰, remite las copias certificadas de las principales piezas procesales correspondientes al proceso ordinario.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Molina de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por auto, Resolución 4, de fecha 19 de marzo de 2025¹¹, declara improcedente la demanda, por estimar que la delimitación temporal efectuada por el Ministerio Público fue adecuada, y en ella se establece claramente las fechas en las que la favorecida habría participado en la comisión del delito. Arguye que con la acusación se ha hecho referencia a los actos funcionales correspondientes a la beneficiaria y a sus coacusados, distinguiéndolos. Además, aduce que en el requerimiento acusatorio aparecen los elementos de convicción en los que se apoyó la acusación fiscal, y que el requerimiento está suficientemente motivado. Por otro lado, argumenta que la defensa de la favorecida pudo ejercer su derecho a la defensa durante la audiencia de control de acusación, por lo que se han garantizado, así, sus derechos de acceso a la justicia, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

⁸ F. 382 del pdf del tomo I del expediente.

⁹ F. 3 del pdf del tomo II del expediente.

¹⁰ F. 16 del pdf del tomo II del expediente.

¹¹ F. 309 del pdf del tomo II del expediente.



Tribunal Constitucional

EXP N.º 03009-2025-PHC/TC
LIMA ESTE
ROSA GLORIA VÁSQUEZ
CUADRADO, representada por
TEÓFILO RUBÉN VÁSQUEZ
CUADRADO

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirma la apelada, por considerar que los agravios que sustentaron la demanda son materia de esclarecimiento en el marco del proceso ordinario, y esto escapa al ámbito de control de la justicia constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) el requerimiento acusatorio de fecha 24 de febrero de 2020, formulado contra doña Rosa Gloria Vásquez Cuadrado por la presunta comisión a título de autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, y se solicitó que se le imponga nueve años y cinco meses de pena privativa de la libertad¹²; (ii) el auto de enjuiciamiento, Resolución 21, de fecha 26 de octubre de 2021, por el que se admitió la precitada acusación fiscal y se sometió a juicio a la favorecida¹³; y que, en consecuencia, se disponga que el proceso se retrotraiga al momento anterior a la formalización de la acusación fiscal.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y a la libertad personal.

Cuestión previa

3. El recurrente pretende que se declare la nulidad del requerimiento acusatorio de fecha 24 de febrero de 2020; no obstante, debe notarse que el fiscal que formalizó tal acto procesal no ha sido demandado en el proceso de autos. Debe resaltarse, asimismo, la omisión de incorporar en este proceso a la Procuraduría Pública del Ministerio Público.

Análisis del caso en concreto

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad

¹² Caso SGF 506015506-2015-439-0.

¹³ Expediente 2883-2018-4-3204-JR-PE-02.



Tribunal Constitucional

EXP N.º 03009-2025-PHC/TC
LIMA ESTE
ROSA GLORIA VÁSQUEZ
CUADRADO, representada por
TEÓFILO RUBÉN VÁSQUEZ
CUADRADO

individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

5. Por su parte, tanto el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, como el artículo 29 del Nuevo Código Procesal Constitucional, reconocen que procede el *habeas corpus* ante amenazas contra la libertad personal. Al respecto, este Colegiado ha entendido que, para que una amenaza dé lugar a tutela mediante el referido proceso constitucional, esta debe ser cierta e inminente. Desarrollando tales presupuestos, expuso lo que sigue:

[L]a amenaza debe reunir determinadas condiciones tales como: a) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; y, b) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios¹⁴.

6. En el presente caso, el Tribunal aprecia que el recurrente cuestiona el requerimiento acusatorio que se formuló contra doña Rosa Gloria Vásquez Cuadrado, por la presunta comisión a título de autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado.
7. Al respecto, el artículo 159 de la Constitución estatuye que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado;

¹⁴ Sentencia recaída en el Expediente 03556-2012-PHC/TC, subsección 3.2.



Tribunal Constitucional

EXP N.º 03009-2025-PHC/TC
LIMA ESTE
ROSA GLORIA VÁSQUEZ
CUADRADO, representada por
TEÓFILO RUBÉN VÁSQUEZ
CUADRADO

esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

8. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso; también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
9. Lo cierto es que, el Tribunal Constitucional ha reconocido también que, en determinados supuestos concretos, el Ministerio Público realiza actos que suponen algún tipo de restricción de libertad personal: conducción compulsiva, registro personal, videovigilancia, etcétera, entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal. Sin embargo, el recurrente no ha demostrado cómo es que ello habría sucedido en el caso concreto.
10. El Tribunal Constitucional, también en jurisprudencia atinente, respecto a la procedencia del *habeas corpus*, ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal¹⁵.
11. El recurrente impugna el auto de enjuiciamiento, Resolución 21, de fecha 26 de octubre de 2021¹⁶, por el que se admitió la acusación fiscal antes mencionada y se sometió a juicio a la favorecida. Sin embargo, este Tribunal no aprecia que se haya proporcionado una justificación respecto a cómo es que este auto incide en un agravio

¹⁵ Sentencia recaída en el Expediente 04791-2014-PHC/TC.

¹⁶ F. 104 del pdf del tomo I del expediente.



Tribunal Constitucional

EXP N.º 03009-2025-PHC/TC
LIMA ESTE
ROSA GLORIA VÁSQUEZ
CUADRADO, representada por
TEÓFILO RUBÉN VÁSQUEZ
CUADRADO

concreto y directo o en una amenaza cierta e inminente contra el derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso de *habeas corpus*; máxime si en el mismo auto de enjuiciamiento se indica que la favorecida tiene comparecencia simple.

12. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



Tribunal Constitucional

EXP N.º 03009-2025-PHC/TC
LIMA ESTE
ROSA GLORIA VÁSQUEZ
CUADRADO, representada por
TEÓFILO RUBÉN VÁSQUEZ
CUADRADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente fundamento de voto, pues considero pertinente enfatizar el criterio reiterado del Tribunal Constitucional en el sentido de que, como regla, las decisiones del Ministerio Público no tienen incidencia directa sobre el derecho fundamental a la libertad individual, motivo por el cual, en aplicación del artículo 200, inciso 1, de la Constitución, no pueden ser impugnadas en el marco de un proceso de hábeas corpus.

En ese sentido, las precisiones efectuadas en el fundamento 9 de la ponencia, hacen solamente referencia a situaciones claramente excepcionales que deberán ser analizadas caso por caso y que no son aplicables en esta causa.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ